

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho para que se sirva proveer hoy 16 de mayo de 2023 la suspensión de la inscripción de la sentencia por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y las solicitudes de aclaración de sentencia pretendidas por los apoderados de las partes.

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Niega Aclaración de sentencia
Clase De Proceso:	Verbal Sumario-Simulación de contrato
Demandante	Elger Villamil Mora CC 7.508.704
Demandado:	Herederos Determinados de Blanca Silvia Mora de Villamil: Cielo Villamil Mora CC 41.886.587 Jose Agustin Villamil Mora CC 7.529.762 Maria Consuelo Villamil Mora CC 41.917.174 José Hernando Villamil Mora CC 7.502.367 Jairo Villamil Mora CC 7.515.868 Maria Elena Villamil Mora CC 24.473.681 Alfonso Villamil Mora CC 6.136.183 Herederos Indeterminados de Blanca Silvia Mora de Villamil Herederos determinados de Orlando Villamil Mora: Jhon Harold Villamil Ruiz CC 6.320.739 Diego Fernando Villamil Ruiz

CC 6.321.252
Herederos indeterminados de
Orlando Villamil Mora
Radicado: 630014003007-2019-00148-00

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad suspende la inscripción de la sentencia dictada en este proceso, por lo siguiente:

“Mediante proceso verbal sumario de simulación del contrato de compraventa celebrado entre María Cielo Villamil Mora con cc 41886587 y Silvia Mora Cárdenas de Villamil o Blanca Silvia Mora de Villamil con cc 24439318 es absolutamente simulado. Ahora revisada la tradición del folio de matrícula inmobiliaria 280-100675 en su anotación 02, se observa inscrita la compraventa antes citada, también se observa que hubo transferencias e inscripción de gravámenes – hipotecas posteriores a dicha compraventa, en tal sentido se solicita pronunciamiento respecto a las transferencias y gravámenes inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria Art 16, 29 ley 1579/2012.”

Las partes con mediación de sus apoderados judiciales coadyuvan la manifestación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Se Considera:

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad señala como fundamento jurídico de su solicitud los artículos 16, 18 y 29 de la ley 1579 de 2012 que consagran lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. CALIFICACIÓN. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

PARÁGRAFO 1o. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el

área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro.

“ARTÍCULO 29. TÍTULO ANTECEDENTE. Para que pueda ser inscrito en registro cualquier título, se deberá indicar la procedencia inmediata del dominio o del derecho real respectivo, mediante la cita del título antecedente, la matrícula inmobiliaria o los datos de su registro, si al inmueble no se le ha asignado matrícula por encontrarse inscrito en los libros del antiguo sistema. Sin este requisito no procederá la inscripción, a menos que ante el Registrador se demuestre la procedencia con el respectivo título inscrito.

ARTÍCULO 18. SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE REGISTRO A PREVENCIÓN. En los eventos en que al efectuarse la calificación de un documento proveniente de autoridad judicial o administrativa con funciones judiciales se encuentre que no se ajusta a derecho de acuerdo a la normatividad vigente, se suspenderá el trámite de registro y se informará al funcionario respectivo para que resuelva si acepta lo expresado por la oficina o se ratifica en su decisión. La suspensión del trámite se hará mediante acto administrativo motivado y por el término de treinta (30) días, a partir de la fecha de remisión de la comunicación, vencidos los cuales y sin haber tenido respuesta, se procederá a negar la inscripción con las justificaciones legales pertinentes. En el evento de recibir ratificación, se procederá a su registro dejando en la anotación la constancia pertinente.

El artículo 287 del Código General del Proceso consagra lo siguiente:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

De manera que es evidente la inoportunidad de la adición de la sentencia, pues la misma se encuentra ejecutoriada.

Ahora bien, el problema jurídico en el presente asunto consistió el determinar si se había demostrado la simulación del contrato de compraventa celebrado entre MARIA CIELO VILLAMIL MORA y BLANCA SILVIA MORA DE VILLAMIL mediante la escritura pública número 1265 del 17 de junio de 1999 de la Notaría Tercera de Armenia.

De manera que el negocio jurídico objeto de la presente litis es únicamente la escritura pública número 1265 del 17 de junio de 1999 de la Notaría Tercera de Armenia y se encuentra registrado en la anotación 02 del certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-100676.

En las anotaciones 03 y siguientes del precitado certificado de tradición aparecen diferentes negocios jurídicos que no fueron objeto de esta litis.

Precisado lo anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre lo solicitado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que a todas luces es ilegal, porque los negocios jurídicos registrados en el certificado de tradición con posterioridad a la anotación 002, no fueron incluidos en el debate de este proceso, y cada negocio jurídico es independiente, por lo que la sentencia solamente tiene efectos entre las partes y solo involucra los casos concretos de los sujetos que son parte en el proceso, no siendo posible extender sus efectos a terceros de buena fe, ante la evidente vulneración de sus derechos, a quienes, se insiste, no cobija la sentencia, pues el único acto que fue declarado absolutamente simulado es el registrado en la anotación 002.

Conforme con lo anterior, se negará la adición o aclaración de la sentencia, solicitada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y coadyuvada por los apoderados de las partes.

Cabe anotar que los artículos 16 y 29 de la ley 1579 de 2012 no facultan al Registrador de Instrumentos Públicos para solicitar la aclaración o adición de una sentencia judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la adición o aclaración de la sentencia proferida en el presente proceso, solicitada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y coadyuvada por los apoderados de las partes, conforme con lo considerado.

SEGUNDO: LIBRAR por el Centro de Servicios Judiciales las comunicaciones correspondientes, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Armenia, Quindío, para que proceda con la inscripción de la sentencia dictada en el asunto referenciado.

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL
ESTADO **NO. 083** DEL 17 DE MAYO DE 2023

IMARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401403271c49bebee6fb1371b853f067666b2292a6317a7e5033298790633043**

Documento generado en 13/05/2023 10:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>